



156
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

PROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCION EN EL DELITO DE
ABANDONO DE PERSONA EN SU MODALIDAD DE
ABANDONO DE LAS OBLIGACIONES ECONOMICO
MATRIMONIALES

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
PATRICIA GARDUÑO CRUZ

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO, 1995

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO, por la
formación profesional que
me brindó.**

**A LA ESCUELA NACIONAL DE
ESTUDIOS PROFESIONALES "ARAGON",
por la oportunidad de llegar a
este momento en mi vida.**

**A MI HIJO CESAR AUGUSTO
COLMENARES GARDUÑO, por la
motivación que me dió con
su llegada al mundo.**

**A MI ESPOSO, LIC. CESAR
COLMENARES GUTIERREZ, por
todo su apoyo.**

**A TODOS MIS MAESTROS, que
con su dedicación y
profesionalismo, contribuyeron
en mi formación académica.**

**A MI SOBRINO JOSE MIGUEL
LICEA GARDUÑO, con cariño
especial.**

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	I
CAPITULO PRIMERO	
GENERALIDADES DE LA PRESCRIPCIÓN	1
1.1 Antecedentes en la Legislación Mexicana	8
1.2 Concepto de la Prescripción	15
1.3 Marco legal en el Distrito Federal	19
CAPITULO SEGUNDO	
EL DELITO DE ABANDONO DE LAS OBLIGACIONES ECONÓMICO MATRIMONIALES	24
2.1 Concepto	36
2.2 Elementos positivos	45
2.2.1 Conducta	46
2.2.2 Tipicidad	49
2.2.3 Antijuridicidad	50
2.2.4 Culpabilidad	52
2.3 Elementos negativos	54
2.3.1 Ausencia de conducta	55
2.3.2 Atipicidad	56
2.3.3 Causas de justificación	59
2.3.4 Inculpabilidad	64

CAPITULO TERCERO

CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS POR SU DURACIÓN

66

3.1	En los delitos instantáneos con efectos permanentes	73
3.2	En los delitos continuados	74
3.3	En los delitos permanentes	77

CAPITULO CUARTO

TÉRMINO EN QUE OPERA LA PRESCRIPCIÓN

80

4.1	En los delitos instantáneos	85
4.2	En los delitos continuados	87
4.3	En los delitos permanentes	88
4.4	Criterios de aplicación de la prescripción	90

CONCLUSIONES	92
---------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA	95
---------------------	-----------

INTRODUCCION

Al realizar una tesis del abandono de las obligaciones económico matrimoniales, tuvimos la posibilidad de realizar un estudio profundo, tanto del derecho civil, como del derecho penal, por la naturaleza jurídica misma de este delito.

La cual es una tarea ardua, pero que nos trae muchas satisfacciones, porque como lo plasmamos, un estudio de esta naturaleza nos hizo analizar tanto la Constitución como los Código Penales, Civiles y de Procedimientos. Y plasmar nuestras observaciones de tal forma, que pudimos arrancar algunas definiciones establecidas en dichas leyes.

En el Primer Capitulo, realizamos un rápido estudio de la prescripción tanto en materia civil como penal, dando además diversos conceptos de la prescripción con el análisis debido.

En el Segundo Capitulo, nos es difícil en un espacio tan reducido, hacer un estudio más profundo y plasmarlo, como fuimos conformando, por lo que

solamente comentaremos lo que consideramos más importante, con el debido marco jurídico del tema que tratamos y, al hablar de los elementos sólo nos avocaremos a presentar los que en lo personal consideramos son los positivos y negativos del tema de este trabajo.

En los dos últimos Capítulos dimos algunas generalidades del delito y la prescripción, que consideramos necesaria para la total comprensión del tema en comentario, así como la imperiosa necesidad de una legislación donde se plasman las nuevas ideas que consideramos les hacen falta para darle vida no sólo a nuestras instituciones jurídicas, sino también a la familia y muy especialmente a nuestros menores, que tanto lo esperan y lo necesitan.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES DE LA PRESCRIPCION

La prescripción en materia civil es una institución donde generalmente los derechos se adquieren o se pierden. Existen pues, dos tipos de prescripción, una extintiva y otra adquisitiva o usucapión, que aunque las mismas tienen un antecedente común, producen efectos totalmente distintos.

La prescripción adquisitiva se aplica solamente a los derechos reales, los cuales son susceptibles de posesión; mientras que la extintiva sólo es suficiente con la falta de acción por parte del acreedor. Como vemos, mientras que en la adquisitiva se pierde el derecho por el titular anterior y se gana por el prescribiente, en la extintiva sucede que el derecho se pierde para su titular sin que nadie lo adquiera.

Por lo mismo, la doctrina estudia la prescripción adquisitiva entre los modos de adquisición de los derechos reales, ya que este es su efecto característico y, en cambio, la prescripción extintiva, por referirse a toda clase de derechos, se estudia por los tratadistas en las doctrinas generales a todas las relaciones jurídicas.

En razón de esta doble función que se reconoce en la prescripción se dice que entraña, en realidad, dos instituciones porque estas suelen ser sumamente distintas, ya que por una parte producen la adquisición de la propiedad y los demás derecho reales, y por la otra opera la extinción de

los derechos de cualquier clase.

Siempre se ha discutido sobre el fundamento de la prescripción, y la doctrina al respecto se clasifica en subjetivas y objetivas. Las primeras colocan este fundamento en una presunción de abandono o renuncia deducida de la inacción del propietario o titular del derecho sujeto o prescripción; las segundas, en la defensa del interés social, por entender que esta institución asegura la estabilidad de la propiedad y, en general, la certidumbre de los derechos.

Algunos tratadistas extranjeros al hablar de la prescripción nos mencionan lo siguiente:

1 " Aún, cuando el Código Argentino de la materia (en su artículo 4023), da un plazo para la prescripción de las acciones de diez años, se preveen una serie de casos particulares en donde tiene mucho que ver la urgencia y la finanza de ciertas relaciones jurídicas. "¹

Por lo que vemos que en esta legislación queda abierta la posibilidad de que el acreedor en un término breve ejerza sus derechos, de modo tal que el deudor debe estar consciente de las consecuencias de dicho auto.

1 BORDA, GUILLERMO A. "Manual de Obligaciones", Editorial Perrot, Buenos Aires, Argentina 1986

3...

Pero esto no quiere decir que dicha legislación (Argentina) no contemple plazos mayores que el ordinario, ya que existen plazos para que opere la prescripción hasta de 20 años; que solamente es en cuanto a la usucapión.

En la legislación Argentina y la nuestra se percibe el mismo problema, la densidad inmensa de plazos, que definitivamente perjudica a que haya una claridad en los regímenes legales, y precisamente donde esta en juego la pérdida de un derecho.

Por lo que peleamos precisamente en este trabajo de tesis, es que se definan estos plazos en lo posible en simples y claros, de tal forma que las personas sujetas a este derecho no seamos sorprendidos por normas de difícil comprensión y que sólo tengan acceso a ellas los especialistas de la materia.

En contraposición es menester hablar del Código Alemán, el cual severamente en este campo brilla por su simplicidad ya que sólo acepta tres plazos:

- General, el cual es el común (que no deja de ser excesivo) de 30 años.
- Cuatro años, para el cobro de prestaciones periódicas.
- Dos años, el cual se aplica para todas las prescripciones breves (artículo 195-197).

Mientras que en la prescripción que podemos señalar como ordinaria en Argentina se establece que toda acción personal prescribe en 10 años.

En algunos Códigos manejan 30 años, siendo éste considerado como un plazo excesivo, entre los Códigos que manejan dicho plazo tenemos al Alemán como lo mencionamos anteriormente, al Código Francés (artículo 2262), el Código de Portugal, aunque éste señala o distingue entre el deudor de mala o buena fé, estableciendo plazos de 30 y 20 años respectivamente (artículo 535), el Brasileño (artículo 177).

También hay otros Códigos que señalan término de 20 años, como son el de Uruguay (artículo 1216), de Colombia (artículo 2536), Chile (artículo 2215); y otros Códigos que señalan un plazo de 15 años como: El Español (artículo 1964), Peruano (artículo 1168).

Y por último un término de diez años, el cual consideramos, se define como más progresista si tomamos en cuenta la velocidad con la que se vive y el dinamismo que caracteriza las sociedades modernas, que exige no prolongar demasiado la incertidumbre que se cierne sobre los derechos no ejercidos, tales como son el Código Italiano (artículo 2946), el Venezolano (artículo 1977), el Suizo (artículo 127), el Código Civil Mexicano.

En el Derecho argentino las personas que no ejercen durante cinco años los derechos a cobrar alimentos al deudor por sentencia o convenio,

5...

se hace acreedora al decaimiento de su acción, alegando incluso a la caducidad de las notas vencidas.

2. Por su parte Giuseppe Branca, tratadista Italiano, al hablarnos de la prescripción, nos dice que " Sin duda el hecho más importante que debemos tener en cuenta es el trascurso del tiempo, el cual obra no sólo para adquirir derechos, sino también para extinguirlos ab antique. "²

Para los italianos la prescripción es la muerte de un derecho que no se ha hecho valer, aunque se perdiera durante cierto tiempo, como lo vimos anteriormente 10 años, aunque en algunos casos especiales se da un plazo de 20 años tratándose de derechos reales, llamándoles de no uso.

Cuando el titular de un derecho no lo ejercita se produce la extinción lo cual resulta lo siguiente:

- a) Cuando el fin que impera es parcial sobre el derecho, no hay prescripción (cuando son varios los titulares de un derecho indivisible y sólo uno de ellos lo ejercita).
- b) Cuando los derechos se hallan indisolublemente vinculados a su titular, llamados indisponibles.

2 *GIUSEPPE BRANCA. "Instituciones de Derecho Privado", (Traducción de la VI Edición Italiana), Editorial Porrúa.*

- c) **Lo mismo ocurre con algunos derechos sin los cuales otros quedarán privados de efectos aún cuando fuesen legalmente ejercitados.**

- d) **Por igual motivo, no se prescribe un derecho oponible como excepción, pues vale en tanto cuanto se ejercita el derecho opuesto de un tercero (en este sólo opera la prescripción cuando se ha hecho valer y no se haya contrapuesto otro derecho).**

- e) **Y el derecho imprescriptible (el derecho de propiedad).**

Para los italianos, las normas de la prescripción, son inderogables y, no se puede renunciar a ellas antes de que se cumplan; siendo oponibles por cualquier interesado, sin que el juez pueda invocar la oposición de oficio, por lo tanto en el fondo, la misma razón es la que hace correr el tiempo únicamente desde el momento en que el derecho pudo hacerse valer.

La interrupción de la prescripción procede, si se ejercita el derecho cuando es posible, por ejemplo: durante siete años, una persona no ejercita el derecho de arrendamiento, pero antes de cumplirse diez, comienza a gozarlo o interpone una demanda extrajudicial o judicial de determinación o realización o conservación del derecho.

En cuanto al plazo normal de la prescripción, hemos dicho que es de diez años, pero hay otros plazos de 20 años (tratándose de derecho reales) y en cinco el derecho de resarcimiento del daño causado por hecho ilícito,

a la anulación de un negocio, los derechos derivados de relaciones sociales, los créditos por pensiones, arrendamientos, etc.

Como veremos más adelante, existe un nexo muy importante entre estas legislaciones y la mexicana, por lo cual creímos dar un bosquejo muy breve, pero muy significativo, ya que sin duda esto nos servirá de pilar para poder desarrollar ampliamente el tema que hemos escogido.

1.1 ANTECEDENTES EN LA LEGISLACION MEXICANA

En materia civil: La prescripción sólo es un vehículo por medio del cual se adquieren bienes o se liberan obligaciones, por el mero transcurso del tiempo, y además bajo las condiciones que tiene establecidas la ley.

La prescripción no es una institución del derecho que entrañe su eliminación por sí sola, ya que solamente es el medio para transformar sus obligaciones en naturales; la obligación prescrita, luego entonces, subsiste como obligación natural y por tal motivo el solvens no puede repetir lo pagado, pues no hizo un pago de lo indebido; entregó lo que aún debía.

Por otro lado, la forma de la prescripción es la misma facultad de ejercer coacción legítima sobre el deudor, por lo que de aquí nace la excepción perentoria para oponerse a la coerción.

Para poder determinar la forma de computar el plazo de la prescripción debemos tomar como base o punto de partida, el mismo momento en que es exigible la acción; porque ya desde entonces comienza a correr el primer día, el cual se cuenta como día entero aunque no lo sea.

El tiempo de la prescripción se cuenta por años y no se de momento a momento, a excepción de que así lo determine la ley, y el tiempo del

vencimiento debe transcurrir en su integridad; en cuanto a los meses, estos deben transcurrir con el número de días que estos tengan.

La prescripción no ocurrirá jamás, si el acreedor demanda, o si la ley lo exime de la necesidad de demandar, por consideración a ciertas situaciones particulares que pueden presentarse en su caso, lo que hace necesario estudiar dos instituciones: .

La interrupción de la prescripción, la cual se da durante el transcurso del término legal. Si el acreedor demanda al deudor o lo interpela judicialmente, interrumpe la prescripción, otra forma de interrumpir la prescripción, es si el deudor reconoce expresamente el derecho del acreedor (artículo 1168 del Código Civil), ya que implícitamente esta renunciando a la prescripción ganada:

Artículo 1168. " La prescripción se interrumpe:

- I. Si el poseedor es privado de la posesión del goce del derecho por más de un año;
- II. Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en caso.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese

desestimada su demanda;

- III. Por que la persona en cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.**

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título, y si se hubiese prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación desde que este hubiese vencido. "

El acto que interrumpe la prescripción inutiliza todo el tiempo corrido antes de él; la cuenta del plazo prescriptorio se reanuda desde el principio, pues el lapso que ya había transcurrido queda totalmente borrado.

Hay ocasiones en las que el legislador releva al acreedor de las consecuencias de su falta de acción, eximiéndolo de la prescripción cuando ha estado imposibilitado de actuar o cuando le resultaría inconveniente hacerlo. Entonces dispone que la prescripción no corra, y por lo tanto se suspenda el curso del término, la suspensión no debe confundirse con la interrupción.

El plazo de la prescripción se encuentra suspendido y no puede comenzar a correr en los siguientes casos:

- **Contra los incapaces, sino después de que se haya dilucidado su tutela conforme lo señala el artículo 1166 del Código Civil.**
- **Entre ascendientes y descendientes durante la patria potestad.**
- **Entre consortes.**
- **Entre incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela.**
- **Entre co-propietarios o co-posedores respecto del bien común.**
- **Contra ausentes del Distrito Federal que se encuentran en Servicio Público.**
- **Entre militares en servicio activo en tiempo de guerra.**

Podemos sacar como conclusión, que la suspensión es sólo un compás de espera en el transcurso del plazo, el cual de ninguna manera borra el lapso de tiempo transcurrido, impidiendo la continuación de su marcha y, cuando desaparece la causa, se reanuda el cómputo en la misma cuenta en que fue detenido.

Por lo tanto podemos manifestar que la interrupción y la suspensión se parecen en que ambas se mantienen como un obstáculo al transcurso del plazo pero, mientras que la interrupción es una institución del derecho que inutiliza el transcurso del tiempo, la suspensión solo lo detiene y la

reiniciación del cómputo será en la cuenta en que fue suspendida.

Sentimos que la principal función de la prescripción debe ser la seguridad en las situaciones jurídicas que se presentan, y una forma de esto, es ver que las obligaciones no sean perpetuas, comprometiendo el interés general, por lo que toda acción debe tener un plazo de vida, y entonces sería una contraposición el que se pueda renunciar al derecho, ya que así todos los acreedores tendrían posibilidades de introducir su disminución en todos los contratos, por ejemplo, y se convertiría en una cláusula de estilo. Cosa que no se puede decir en los actos en que se ha ganado una prescripción si se salva así, el interés privado comprometido.

En los casos en que una prescripción acontecida anteriormente perjudicara a los acreedores, estos tienen la posibilidad de inutilizarla y hacerla inoponible mediante la acción pauliana como lo veremos en el siguiente artículo:

Artículo 143.- " Los acreedores y todos los que tuviesen legítimo interés en que la prescripción subsista, pueden hacerla valer aunque el deudor o el propietario hayan renunciado los derechos en esa virtud adquiridos. "

Por lo que la renuncia de la prescripción ganada se puede hacer expresa o tácitamente.

En materia penal:

La naturaleza misma de la prescripción es distinta, esta institución en el derecho penal extingue la pena, para ello debe solicitarse al Tribunal que dictó la sentencia, teniendo muy en cuenta que al término a que alude el artículo 103, debe contarse desde el siguiente día a aquel en que el condenado se fugó del establecimiento penitenciario, si se hallaba recluido en él, o se dictó la orden de reaprehensión para cumplir la condena si es que se encontraba en libertad provisional.

Tratándose de sanción pecuniaria, esta prescribe en un año, en razón de que origina un derecho de crédito, el cómputo de término extintivo solamente podrá contarse a partir del día en que los beneficiarios tengan conocimiento del propio derecho, es decir, a partir de la notificación respectiva. Por otra parte, en el caso de que el ofendido renuncie a la reparación del daño, esta se aplica al Estado, según lo podemos ver en el artículo 35 del Código Penal, que a la letra nos manifiesta lo siguiente:

Artículo 35.- " El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero, se aplicará el importe de la multa y, la segunda, el de la reparación.

Sino se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos. "

Por lo que resulta que para que opere la prescripción de la mencionada sanción pecuniaria, en caso de renuncia del beneficiario, tendrá que transcurrir otro término de un año, contando a partir de la notificación al Estado.

La resolución que declara o no prescrita la pena es un acto jurisdiccional y no administrativo. A falta de procedimiento expreso, deberá tramitarse como incidente no especificado.

La prescripción es un medio extintivo, tanto de la pena como de la acción penal y opera por el sólo transcurso del tiempo.

El transcurso del tiempo tiene consecuencias fundamentales en el caso de la prescripción, ya que mediante él se pueden adquirir o perder derechos. En el ámbito penal la principal influencia radica en la convivencia política de mantener una persecución contra el autor de un delito, a través de un lapso cuya duración determinan minuciosamente las leyes.

Con la prescripción, el Estado circunscribe su poder de castigar a límites temporales, excedidos los cuales, considera inoperante mantener la situación creada por la violación legal incurrida por el Agente.

1.2 CONCEPTO DE LA PRESCRIPCIÓN

Para definir lo que entendemos por prescripción, primero debemos hacer una distinción entre lo que se entiende desde el punto de vista civil y penal.

Desde el punto de vista civil creemos que la definición más acertada que se tiene al respecto sin duda es la que nos dá Manuel Bejarano Sánchez, el cual a la letra dice:

" Puede definirse a la prescripción como una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaratoria de prescripción. "³

De tal concepto podemos obtener varias conclusiones para que haya prescripción:

- a) Que transcurra un determinado plazo.
- b) Que el acreedor no haga uso de su derecho a reclamar en la forma que estipula la ley durante el plazo que tiene señalado, observando una actitud pasiva.

³ BEJARANO SANCHEZ, MANUEL. "Obligaciones Civiles", Editorial Harla, México 1989, Pág. 489 y 490.

- c) **Que el deudor ejercite una acción para obtener la declaración correspondiente, oponiéndose con oportunidad al cobro judicial extemporáneo.**

En el primer presupuesto (que transcurra un plazo) debemos decir que el plazo es variable como lo podemos ver en diversos artículos de nuestro Código Civil, hay autores como Gutiérrez y González que son partidarios en que se sistematicen en un precepto adicional donde se incluya conforme al siguiente texto:

Artículo 1159 Bis, prescribe en:

- I. Veinte días la acción a que se refiere el artículo 2155.
- II. Treinta días la acción conferida en el artículo 864, así como el derecho de que habla el artículo 2767.
- III. Dos meses o sesenta días la acción de que habla el artículo 2236.
- IV. Seis meses las acciones conferidas por los artículos 2149, 2237 y 2657.
- V. Una año el derecho de que hablan los artículos 17, 145, 1893, 2044, 2139 y 2262.
- VI. Dos años el conferido en el artículo 1934.
- VII. Cuatro años la acción otorgada por el artículo 616.
- VIII. Cinco años los conferidos en los artículos 1893 y 2359.

IX. Diez años la consignada en el artículo 2918. "4

En el segundo presupuesto vemos que el acreedor haya permanecido pasivo durante el decurso del término legal, primero y; también supone que tal acreedor estuvo en posibilidad y conveniencia de accionar.

Y por último en el caso de que el acreedor demande no ocurrirá la prescripción o también, si la ley contempla que se exima de la necesidad de demandar, por consideración a ciertas situaciones particulares que pueden presentarse en su caso.

En tanto que, en materia penal realmente no se da una definición tácita, para algunos autores como Fernando Castellanos la definen así:

" La prescripción es un medio extintivo, tanto de la pena cuanto de la acción penal: Opera por el solo transcurso del tiempo. "5

Nuestro Código Penal no da tampoco una definición, sólo determina que con la prescripción se extinguen tanto la acción penal como las sanciones dando algunas particularidades en los artículos subsecuentes.

4 *GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. citado por Manuel Bejarano Sánchez, Ob. cit., Pág. 490*

5 *CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, S.A., México 1987.*

Señalando además que la única forma de interrumpir la prescripción es por la aprehensión del reo, aunque la misma se realice por un delito diverso. En tanto que si se dejara de actuar tendríamos que la prescripción comenzaría a correr nuevamente desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción esta considerada como una forma más de extinguir la pena junto con el cumplimiento, indulto y amnistía y hay otras que excepcionalmente se extinguen por el perdón del ofendido como son el adulterio como lo señala el artículo 276 del Código Penal y con esto el legislador trató de beneficiar a los responsables.

Cabe mencionar que en este caso se castiga a los dos adúlteros por igual, aún cuando se formule la querrela por uno sólo de ellos, por lo que también prescribe para los dos, si no se ha dictado sentencia cesará todo procedimiento y si ésta ya se dictó no producirá sus efectos.

1.3 MARCO LEGAL EN EL DISTRITO FEDERAL

Tanto el Código Civil como el Código Penal mantienen amplias acotaciones en relación al tema que nos ocupa en este Capítulo.

El Código Civil dedica el título séptimo a la prescripción de los artículos conducentes de los cuales, sólo he de transcribirles los que a este trabajo importa:

Artículo 1135.- " Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley. "

El Código Civil nos da una definición que desde nuestro punto de vista, sin dejar duda alguna de lo que en materia civil debemos entender por la misma.

También en artículos subsecuentes nos hablan de los tipos de prescripción que existen en nuestra legislación.

Artículo 1136.- " La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa. "

En el Código Civil también encontramos otras particularidades de la prescripción en general.

Artículo 1143.- " Los acreedores y todos los que tuviesen legítimo interés en que la prescripción subsista, pueden hacerla valer aunque el deudor o el propietario hayan renunciado los derechos en esa virtud adquiridos. "

Artículo 1144.- " Si varias personas poseen en común alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus copropietarios opositores; pero si puede prescribir contra un extraño, y en este caso la prescripción aprovecha a todos los partícipes. "

En cuanto a los términos de la prescripción, no existe en el Código Civil una sistematización adecuada y conforme a los términos en que pueda ocurrir la prescripción según el criterio del Maestro Ernesto Gutiérrez y González y debería incluirse un artículo para todos ellos y en razón del reducido espacio con que contamos en este trabajo, sólo mencionaremos aquellos artículos que señalan términos distintos al efecto:

ARTICULO	TERMINO
2155	20 días
864 y 2767	30 días
2236	2 meses o 60 días
2149, 2237 y 2657	6 meses
17, 145, 1893, 2044, 2139 y 2262	1 año
1934	2 años
616	4 años
1893 y 2359	5 años
2918	10 años

Y concretándonos al tema que nos ocupa debemos hacer mención a tres artículos del Código Civil importantes que serán de mucha utilidad en capítulos posteriores y aún para las conclusiones de este trabajo.

Artículo 1165.- " La prescripción puede comenzar y correr contra cualquier persona, salvo las siguientes restricciones. "

Artículo 1166.- " La prescripción no puede comenzar y correr contra los incapacitados, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes. Los incapacitados tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiese interrumpido la prescripción. "

ARTICULO	TERMINO
2155	20 días
864 y 2767	30 días
2236	2 meses o 60 días
2149, 2237 y 2657	6 meses
17, 145, 1893, 2044, 2139 y 2262	1 año
1934	2 años
616	4 años
1893 y 2359	5 años
2918	10 años

Y concretándonos al tema que nos ocupa debemos hacer mención a tres artículos del Código Civil importantes que serán de mucha utilidad en capítulos posteriores y aún para las conclusiones de este trabajo.

Artículo 1165.- " La prescripción puede comenzar y correr contra cualquier persona, salvo las siguientes restricciones. "

Artículo 1166.- " La prescripción no puede comenzar y correr contra los incapacitados, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes. Los incapacitados tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiese interrumpido la prescripción. "

Artículo 1167.- " La prescripción no puede comenzar ni correr:

- I. Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley;**
- II. Entre los consortes;**
- III. Entre los incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela;**
- IV. Entre copropietarios o coposeedores, respecto del bien común;**
- V. Contra los ausentes del Distrito Federal que se encuentren en servicio público;**
- VI. Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito Federal. "**

El Código Penal por su parte dedica el capítulo VI a la prescripción, haciendo hincapié en algunos puntos que son importantes como lo podemos ver a continuación:

Artículo 100.- " Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos. "

Artículo 101.- " La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentran fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso. "

En cuanto a los plazos para que opere la prescripción lo hemos de tratar detenidamente en el cuarto capítulo, en el cual dedicamos todos los puntos exclusivamente para verificar y dar su punto de vista personal de como opera la prescripción en los delitos instantáneos, permanentes o continuos y continuados.

CAPITULO SEGUNDO

EL DELITO DE ABANDONO DE LAS OBLIGACIONES ECONOMICO MATRIMONIALES

Este tema se ve ampliamente favorecido por la legislación, y no es para menos, ya que definitivamente ha sido el tendón de Aquiles de nuestra sociedad, desde que ésta se formó, ya que es un punto donde el legislador protege o por lo menos intenta proteger a la familia. En relación con el tema que nos ocupa, tenemos que la ley suprema nos dice en su artículo 4 último párrafo, lo siguiente:

" Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas. "

Como vemos en el texto antes transcrito, el legislador eleva a la categoría de norma constitucional y de garantía individual, el deber de los padres de preservar los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental; y estas necesidades que consignó el constituyente, comprenden los alimentos, según el contenido del artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala lo siguiente:

" Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del

alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. "

Al consignar lo anteriormente descrito el contenido de los alimentos, lo hacen en base a que el constituyente elevó éstos a categoría individual en su artículo 4º último párrafo, la que por tanto es una norma suprema, ley máxima de nuestro país y de la cual emanan las demás leyes secundarias. De tal suerte que podemos concluir que la norma jurídica que reglamenta los alimentos, encuentra su sustento jurídico en el artículo 4º párrafo último de nuestra Constitución; y en el mismo ordenamiento jurídico el artículo 27; fracción XVII inciso G), establece que:

"...Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia determinando los bienes que debe constituirlo, sobre la base que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen ninguno. "

Al estatuir esta última ley, que el patrimonio de familia es inalienable e inembargable, nos señala dos importantes características de la obligación alimentaria y siendo el patrimonio familiar la base de la sustentación de la familia, al concederle el constituyente tales características, le está otorgando una amplia garantía, a fin de evitar el incumplimiento de tal obligación, lo anterior constituye otra de las garantías que consagran esta carta magna en su artículo 123, fracción XXVIII, en que establece que los bienes que constituyan el patrimonio familiar sean inalienables e inembargables y que no estarán sujetos a gravámenes, la cual enseguida

transcribiremos:

"...XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargo, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios. "

Así pues, nuestra carta magna contempla la institución de los alimentos, prevé y fija los límites del patrimonio familiar, en este orden de ideas, se puede concluir que esta obligación esta debidamente fundamentada en nuestra carta magna, lo cual es acertado, en virtud de que de ella emanan todas las demás leyes de menor jerarquía, por lo tanto es importante, que la institución alimentaria tenga su sustento jurídico en la Constitución. Sin embargo, se hace notar que el mencionado artículo 4 último párrafo, sólo menciona el deber que tienen los padres para con su hijos, de atender sus necesidades, omitiendo mencionar a los cónyuges entre sí, a los ascendientes o cualquier familiar que pudiera tener derecho a recibir alimentos, por lo que debe ser reformado en cuanto a la última que hemos mencionado.

Por último es necesario anotar que en atención a que la Constitución es la ley suprema, es importante que contemple a la obligación alimenticia de manera más completa, porque en el caso del incumplimiento deviene perjuicio a toda la familia; base fundamental de la sociedad, y por lo cual,

el Estado tiene la obligación para que se haga posible el cumplimiento; en caso contrario él debe cumplir con dichas obligaciones.

El Código Civil para el Distrito Federal, en relación a la sanción que tiene el incumplimiento de la deuda alimenticia apunta en su artículo 322 y 323, lo siguiente:

Artículo 322.- " Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehuse entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo. "

Artículo 323.- " El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro que le suministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también contraiga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y lo que ha dejado de cubrir desde que se separó. "

En razón de que siendo el deudor alimentario, la persona obligada a proporcionar alimentos a los miembros de su familia con derecho a recibirlos, justo es que si no se cumple con su obligación alimentaria, ya sea que en ese momento esté presente o no, sea el responsable de las deudas que los miembros de su familia contraigan para satisfacer sus necesidades, siempre y cuando sean para este fin y que no se trate de gastos superfluos. En relación a este punto, debemos comentar que toda obligación hace responsable al deudor alimentario y no sólo al marido como anteriormente mencionaba este artículo.

A mayor abundamiento debemos decir, que a efecto de que no se diera el incumplimiento de la obligación alimentaria, el artículo 165 del Código Civil, otorga otra garantía en relación con los alimentos y respecto a los cónyuges y a los hijos, como lo veremos en el texto siguiente:

" Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos. "

Por lo anterior podemos manifestar que si bien la intención del legislador es darle a los alimentos, la preferencia que debe tener y tiene, también es cierto que debe prever cuando estos no llegan o sea no se otorguen, de ahí la preferencia sobre cualquier otra prestación.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles, señala la forma en que se deberá llevar a cabo el proceso, y éste mismo, el que nos da la pauta a seguir en lo relativo a cuestiones de orden familiar y sobre alimentos, al manifestar en sus artículos 940 y 941, lo siguiente:

Artículo 940.- " Todos los problemas inherentes a la familia, se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad. "

Artículo 941.- " El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

En todos los asuntos de orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo, sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento. "

Sin lugar a dudas, las facultades establecidas en la ley, son amplias para que el Juez de lo Familiar pueda actuar, y especialmente tratándose de asuntos de menores, con las peculiaridades de que las personas que tienen que recibir alimentos no pueden renunciar, ni transigir, tratándose de menores.

En apoyo a la importancia que tiene el cumplimiento de las obligaciones económicas propias de los deudores a que alude el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles, enumera los bienes que quedan exentos de embargo como veremos:

Artículo 544.- " Quedan exceptuados de embargo:

- I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil...
- XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente del delito..."

Esta desde luego, es una garantía constitucional consagrada en el artículo 123 de la Carta Magna, como ya lo habíamos mencionado en otro punto de este trabajo.

Por otro lado el Código Penal, en su título decimonoveno " Delitos contra la vida y la integridad personal ", en su capítulo VII, " Abandono de Personas ", reglamenta las sanciones que traen aparejadas el incumplimiento de la obligación, de aportar económicamente con los alimentos, para la persona que deba ministrarlos conforme a derecho y omitiera hacerlo, en los términos de los artículos 336 al 339; como veremos a continuación:

Artículo 336.- " Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días de multa; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado. "

Del texto del artículo anteriormente citado, debemos mencionar situaciones particularmente importantes como el hecho de que nuestro Código omitió a todos aquellos descendientes o ascendientes obligados y con la necesidad de recibir los alimentos, asimismo a la concubina, en su caso; por lo que se debe legislar al respecto, adicionando el numeral citado en este sentido.

Por otro lado debemos estar conscientes que el legislador fue muy desconsiderado al señalar una penalidad sumamente baja, a los infractores de esta obligación fundamental, por lo que el índice de incumplimiento es

alarmantemente alto.

Por lo demás y en lo que respecta a las sanciones de privación de los derechos de familia, reparación del daño y pago de las cantidades que por alimentos no haya suministrado oportunamente el acusado que señale este artículo; estas sanciones a nuestro parecer, son aunque bajas, muy justas; ya que una persona que incumple con esta obligación no debe tener derecho alguno de familia, a no ser que justifique plenamente, que no pudo proporcionarlos por estar impedido o por alguna causa que contemple la ley; y no siendo así, deben quitársele o suspendersele definitiva o temporalmente a criterio del Juez; los derechos de familia, además debe ser condenado a pagar la reparación del daño que ha ocasionado al dejar de administrar los alimentos debidos.

A nuestro modo de ver, se justifica la inclusión del artículo 336 Bis, del mismo Código Penal, ya que en la práctica se ven infinidad de casos de incumplimiento por lo que a la obligación alimentaria se refiere, ya que los deudores ocultan sus bienes, se declaraban en quiebras inexistentes, dilapidan su patrimonio, llevan doble contabilidad, simulan actos jurídicos, y llevan a cabo una serie de maquinaciones tendientes a evadir su obligación alimentaria, lo que trae como consecuencia que se deje en estado de indefensión a los acreedores alimentarios. No obstante lo acertado de este precepto, cabe añadir que el mismo; es abstracto, ya que sólo señala al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, olvidando especificar las maniobras y maquinaciones del deudor, volviéndose en un

artículo abstracto.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que aunque los jueces están facultados para girar los oficios necesarios a todas las autoridades que juzguen convenientes, para rendir informes que sean fidedignos de la situación real de determinada persona, estos informes no llenan su finalidad; ya que es común, que no se declare con fidelidad al fisco, o bien cuando señalan a otra persona como propietaria de determinada empresa que es de su propiedad, con el objeto de impedir el cabal cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. Por lo que el Estado debe mantener un control estricto y diseñar mecanismos especializados a efecto de tener más certeza en los informes solicitados.

Por último, debemos tomar en cuenta la conveniencia de agravar la penalidad, en razón de que el deudor actúa con dolo ya que realiza un conjunto de maquinaciones y simulaciones de diversos actos jurídicos, todos ellos tendientes a evitar el cumplimiento de su obligación alimentaria, poniendo en consecuencia en riesgo, la estabilidad e integridad de la familia.

El artículo 337 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, señala que el delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada y luego preceptúa; como si se tratará de delito diverso, que el delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio.

A efecto de evitar repeticiones, diremos que al igual que el artículo 336 únicamente señala el cónyuge y a los hijos, en su caso, pero que sería conveniente, como lo indicaremos antes, que se hiciera extensivo a los ascendientes, concubinos, o cualquier otro familiar, según el grado de parentesco que disponga la ley.

Por otro lado, dicho precepto consigna que tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, siempre que el deudor cubra las pensiones alimenticias vencidas y otorgue garantía suficiente a juicio del juzgador, para la subsistencia de los hijos; este precepto a nuestro parecer es benevolente para los deudores alimentarios; ya que tan sólo el pago de los alimentos constituye la reparación del daño. Por lo que la ley debería ser más severa, tratándose del delito de abandono de hijos.

Cabe hacer hincapié en que todos estos preceptos que regulan las sanciones al incumplimiento de la deuda alimenticia, no especifican la calidad que deben tener los hijos; por lo que también se incluye dentro de estos supuestos jurídicos, a los hijos habidos fuera del matrimonio.

Ahora bien, según lo dispone el artículo 338 del Código Penal, para que el perdón del cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, es necesario que éste cubra los alimentos que hubiese dejado de ministrar y otorgue caución o fianza para garantizar que en lo sucesivo pagará la

cantidad que le corresponde.

Este artículo debería ser mas concreto y especificar lo que entendió el legislador cuando manifesto " en lo sucesivo ", estableciéndose como en este momento proponemos, un término bien delimitado, pues la expresión mencionada es vaga y la legislación penal debe ser estricta en este sentido.

2.1 CONCEPTO

Consideramos que para llegar a la elaboración de un concepto del delito en comento, es necesario clarificar previamente algunas figuras jurídicas, como lo que exponemos a continuación:

CONCEPTO DE LA OBLIGACION.

" La palabra obligación proviene de la palabra latina "obligatio" y ésta de "obligare" compuesta a su vez del prefijo "ab" que quiere decir alrededor, y de "legare", que es tanto como ligar o atar. Significa, pues "obligación", ligadura, sujeción física y sujeción moral.

En las Institutas de Justiniano (Libro II, Título XII), se define la obligación como sigue:

" Obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostra civitatis iura. "6

De la anterior definición podemos desprender que la obligación es un lazo de derecho que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna

6 Citado por Luis Muñoz, "Derecho Civil Mexicano", Tomo III, Ediciones Modelo, México 1971, Pág. 15

cosa conforme al derecho de nuestra ciudad.

Definitivamente seguimos considerando a los Romanos como la piedra angular sobre la que se habían de sentar las bases del Derecho Civil.

En tanto que autores modernos como Borja Soriano, manifiesta que las concepciones modernas de obligación definitivamente no difieren mucho de las formuladas por los Romanos, además nos da su propia definición de obligación:

" La obligación es una relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas llamada acreedor tiene el derecho de exigir cierto hecho de otra que se llama deudor. "7

Nosotros en lo personal, consideramos como más afortunada la siguiente definición personal:

La obligación es la relación jurídica, por medio de la cual el acreedor exige al deudor, el cumplimiento de una prestación positiva de dar o hacer u otra negativa de abstención y cuyo carácter puede ser de orden patrimonial o moral.

7 **BORJA SORIANO, MANUEL.** *"Teoría General de las Obligaciones", Tomo Primero, Editorial Porrúa, México 1978, Pág. 80*

De las anteriores definiciones, podemos manifestar que en esencia desde los romanos no ha variado, sólo que en este último, la obligación era un vínculo entre personas, y antes que a la prestación, se atendía a esa relación personal; por lo tanto, el crédito era intransmisible puesto que la deuda no le era indiferente al acreedor. Y por otro lado, tampoco podía transmitirse la deuda porque con ello se rompía el vínculo personal. El deudor respondía por el cumplimiento de la obligación con el total de sus bienes, su libertad y en ocasiones hasta con su vida.

En relación con lo anterior, cuando el deudor no cumplía con la prestación, según la ley de las Doce Tablas podía ser llevado al otro lado del Tiber y entregado a los acreedores, que cuando eran varios, podrían cortarlo en pedazos. Pero ese derecho del acreedor sufre modificaciones como consecuencia de la evolución y espiritualización del derecho, y después únicamente podía ser sometido a esclavitud el deudor insolvente.

Los elementos de la obligación a saber son tres:

- Los sujetos.
- El objeto.
- La relación jurídica.

Los sujetos son las personas aptas para ser titulares de derechos y resultar obligados, para esa obligación basta con dos sujetos.

El objeto, se traduce en la prestación de la obligación y, ésta debe consistir en un dare, hacere o prestare.

En el estudio de la prestación, objeto de la obligación; podremos incluir la licitud de ésta, es decir, que no sea contraria a la ley o a la moral. La prestación también debe ser posible física y jurídicamente, situación prevista por el Código Civil en el artículo 1827.

En cuanto al otro elemento que es la relación jurídica y así el tercer elemento conceptual de la obligación es el vínculo ideal que otra al deudor respecto de su acreedor.

CONCEPTO DE ALIMENTOS.

Por su parte Rafael de Pina Vara, nos dice que " Reciben la denominación de alimentos las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal. "⁸

⁸ DE PINA VARA, RAFAEL. "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Volúmen Primero, Editorial Porrúa, México, Pág. 305 y 306

Del contenido de nuestro Código Civil desprendemos la definición de su artículo 308 que a la letra dice:

" Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.

Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión, honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. "

De lo antes transcrito deducimos la importancia que el legislador le da a la vida, la salud y la dignidad humana, al contemplar los alimentos, todo lo necesario para vivir, además que tratándose de menores los alimentos comprenden también lo imprescindible para la educación primaria del alimentista así como para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Hemos de notar que los alimentos, según disposiciones legales dependen en gran parte del matrimonio y, el artículo 302 al respecto menciona la necesidad de que sean proporcionados entre los cónyuges, y si estos quedan subsistentes en caso de divorcio.

Desde la Ley de la Siete Partidas, existía un concepto de alimentos, delimitándolos a las asistencias que se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, habitación y recepción de la salud, son los alimentos, así pues de todo lo anterior podemos decir que únicamente esta institución se ha ido adecuando a las exigencias de una vida moderna, y por lo tanto el poder coactivo de la misma para hacerla cumplir efectivamente.

CONCEPTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA

Después de haber desglosado la definición de cada una, estamos en condiciones de analizar conjuntamente la obligación alimentaria y al respecto hemos de mencionar algunos de estos conceptos.

Rojina Villegas nos dice " El derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista, para exigir a otro lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del civil, del matrimonio y del divorcio en determinados casos. "9

Por su parte Sara Montero Duhalt afirma al respecto:

9 ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Derecho civil Mexicano", Tomo II, Editorial Porrúa, México 1975, Pág. 163

" La obligación alimentaria es el deber que tiene un sujeto llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir. "10

En realidad nosotros consideramos que el derecho de alimentos es una acción o una facultad jurídica, que tiene una persona llamada alimentista, para exigir de otra lo necesario para vivir; y aún otras necesidades como la educación si se tratare de menores; esta obligación tiene su origen en el matrimonio, en el parentesco consanguíneo, y del divorcio en determinados casos, además del caso de la adopción y el concubinato.

Consideramos que para que nazca el derecho de alimentos es requisito sine qua non que haya un acreedor alimenticio y un deudor alimentario, los cuales son elementos esenciales de la obligación alimentaria, ya que se insiste, la obligación alimentaria es el deber que tiene una persona llamada deudor alimentario de ministrar a otra llamada acreedor alimentario, lo necesario para subsistir de acuerdo a las posibilidades del primero y a las necesidades del segundo, y para que exista el derecho de alimentos el acreedor alimentario debe probar la facultad jurídica que tiene para exigir de otra persona el deudor alimentario lo necesario para vivir en razón del matrimonio,

10 MONTERO DUHAL, SARA. "Derecho de Familia", Editorial Porrúa, México 1985, Pág. 33

del parentesco consanguíneo, del divorcio en determinados casos y hasta del concubinato siempre que se cumplan con los requisitos que exige la ley en estos casos, sin excluir la adopción.

CONCEPTO DE INCUMPLIMIENTO

Primero daremos por razones lógicas la definición de cumplimiento y al respecto tenemos que Eduardo Couture dice: " El cumplimiento es la acción y efecto de ejecutar el hecho debido, satisfaciendo la obligación pendiente o realizando el deber impuesto. "¹¹

Por lo tanto, a contrarie sensu, tenemos que el incumplimiento es la abstención de ejecutar el hecho debido o destacar la obligación pendiente o la falta de realización del deber impuesto. Y en esa virtud es fácil comprender que mientras se cumpla voluntariamente con los deberes, no habrá incumplimiento o infracción de los mismo y por lo consiguiente, no podrá surgir el poder coactivo de la obligación para hacerla cumplir efectivamente mediante la maquinaria judicial.

¹¹ COUTUREJ., EDUARDO. "Vocabulario Jurídico", Editorial Depalma, Buenos Aires 1976, Pág. 192

CONCEPTO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Ya con los conceptos anteriores nos permitimos dar una definición: El incumplimiento de la obligación alimentaria es la abstención del cumplimiento de dicha obligación, el cual se traduce en la falta de suministro de los alimentos por parte de la persona que conforme a la ley tiene obligación de ministrarlos, llamado deudor alimentario, en perjuicio de otra persona denominada acreedor alimentista.

2.2 ELEMENTOS POSITIVOS

El delito de incumplimiento de la obligación de proveer los recursos para la subsistencia familiar consiste en que no se cumpla con el deber de proveer a la subsistencia, respecto de aquellos a quien o a quienes se tiene el deber jurídico de alimentar.

Lo que sin duda, tiende a que la incriminación refuerce las obligaciones de asistencia y para que se pueda configurar el delito es necesario, que falten los medios de subsistencia a quien el omitente esta obligado a prestarlos.

En este delito existen presupuestos de la conducta:

- a) **De carácter material.- El cual consiste en la falta de recursos para atender a las necesidades de subsistencia, y**

- b) **De naturaleza jurídica.- Donde la relación de parentesco y la obligación de suministrar los recursos para atender a las necesidades de subsistencia, que deriva del presupuesto ya mencionado del lazo de parentesco a que alude la ley.**

Tales presupuestos son previos a la realización de la conducta descrita en el tipo; y su ausencia origina la inexistencia de la misma.

El elemento objetivo, se concretiza en una omisión, en un no realizar la acción esperada y exigida por la ley: no suministrar los recursos para atender a las necesidades de subsistencia.

2.2.1 CONDUCTA

El delito es ante todo una conducta humana, muchos autores difieren en la forma en que se deben referir cuando hablar de este elemento como son las de acto, acción, hecho, etc., pero dentro del concepto conducta se puede comprender tanto la acción como la omisión; es decir, el hacer positivo y el negativo.

En este caso que es un delito de omisión, porque radica en un abstenerse de obrar, se constituye como una forma negativa de la acción, porque aún cuando realiza una actividad, no la realiza cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado, en este delito el delincuente viola la ley sin mover un sólo músculo de su cuerpo, por lo que se esta violando una ley dispositiva.

Con la omisión existe una manifestación de voluntad que se traduce en un no actuar, por lo que sus elementos son:

- a) **Voluntad.**
- b) **Inactividad.**
- c) **Deber jurídico de obrar.**

En la voluntad se aprecia el factor volitivo, mientras que en la inactividad, la voluntad se encuentra encaminada a no efectuar la acción ordenada por el derecho, la inactividad se encuentra íntimamente ligada al elemento psicológico, habida cuenta de que el sujeto se abstiene de efectuar el acto a cuya realización estaba obligado, el deber jurídico de obrar consiste en la obligación de suministrar los recursos par atender las necesidades de subsistencia.

En la omisión se precisa la existencia del deber jurídico de obrar.

En este delito, aparecen tanto la voluntad como la inactividad, que producen un resultado jurídico típico, que constituye el abandono en comento.

El elemento objetivo se concretiza en una omisión, en no realizar la acción esperada y exigida por la ley, que se manifiesta en:

- **No suministrar los recursos para atender las necesidades de subsistencia.**

Lo que importa en la integración típica es la abstención del agente de cumplimentar el deber jurídico que el ordenamiento positivo le impone de suministrar al sujeto pasivo los medios necesario para su subsistencia.

Estamos por consiguiente ante un delito de simple omisión, pues aún cuando la idea del abandono puede implicar la realización de actos materiales de carácter positivo, lo que tiene relevancia es la omisión en el cumplimiento de la conducta.

El significado de la locución "medios de subsistencia" no coincide con el de "alimentos" reglamentado en el Código Civil como lo vimos en capítulos anteriores, entendiéndose por aquellos, lo que es indispensable para vivir.

La obligación de prestar los medios de subsistencia, tiene un contenido subjetivo y objetivamente más restringido de aquél de las prestaciones de los alimentos, pues los medios de subsistencia son las cosas estrictamente necesarias a la vida, es decir, cuanto es indispensable para la alimentación, las medicinas necesarias, el vestido y la habitación.

Por lo tanto la expresión "necesidades de subsistencia" contenida en el artículo 336 tiene, en cuanto que se relaciona con los hijos, un significado mucho más estricto que el que acuerda el concepto de alimentos, el artículo 308 del Código Civil, sostiene posteriormente lo que debemos entender en el sentido estricto por alimentos a que hace referencia

el párrafo primero del citado artículo, o sea, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.

Por lo anterior, en orden de la conducta diremos que este delito es de simple omisión, ya que el núcleo del tipo consiste en un no hacer, en no suministrar al cónyuge, o a los hijos, los recursos para atender sus necesidades de subsistencia.

2.2.2 TIPICIDAD

Debemos de reiterar que para la existencia de un delito se requiere una conducta o hechos humanos; más no toda conducta o hecho son delictuosos; precisa, además, que sean típicos, antijurídicos y culpables.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra Constitución Federal, en su artículo 14, establece en forma expresa que:

"...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por siempre analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata..."

Lo cual significa que no existe delito sin tipicidad en nuestra legislación.

La conducta observada por el agente debe conformarse al artículo 336 del Código Penal.

2.2.3 ANTIJURIDICIDAD

Toda la evolución de la antijuridicidad y de lo injusto corresponde, en este orden de ideas, a la construcción de aquellas instituciones que eliminan la antijuridicidad de conductas aparentemente injustas, como ocurre cuando aparece la legítima defensa, el estado de necesidad y otras.

De estas instituciones surge el aspecto negativo de lo que es, en lo positivo, la propia antijuridicidad y lo injusto. En otras palabras, para entender lo relativo a la antijuridicidad y lo injusto, se seguía el procedimiento de conocer primero lo que no es, para luego empezar a entender lo que sí es, que ahora se sabe que es un procedimiento inadecuado por imprecisión.

Concretamente se entiende por antijurídico lo contrario a derecho, pero realmente lo que le interesa al jus penalista es, lisa y llanamente, la contradicción objetiva de los valores del Estado.

En el núcleo de la antijuridicidad, como en el núcleo mismo de todo fenómeno penal, existe sólo el poder punitivo del Estado valorando el proceso material de la realización prohibida implícitamente.

La antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada.

Cabe mencionar que el juicio de antijuridicidad comprende la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico causal; ello corresponde a la culpabilidad. La antijuridicidad es puramente objetiva, atiende sólo el acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado. Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación, en el caso de este delito, motivo del presente trabajo, tenemos que el artículo 336, al mencionar que: "...Al que sin motivo justificado abandone..."

Expresamente contiene la antijuridicidad especial tipificada, totalmente innecesaria; en cuanto que la antijuridicidad se obtiene a virtud del procedimiento de "excepción regla"; por lo que la pretendida antijuridicidad especial, no es otra cosa que un elemento normativo, indebida e impacientemente incrustado en la que debió ser una descripción típica sin más alcance que el aspecto cognoscitivo y sin más propósito que

el de concretizar o señalar lo injusto.

En consecuencia, la conducta en este delito será antijurídica cuando, siendo conforme al tipo descrito por la ley, no está el sujeto amparado por una causa de justificación, el hecho es punible naturalmente sólo cuando presenta el carácter de ilegitimidad.

2.2.4 CULPABILIDAD

Siguiendo un proceso de referencia lógica, una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además debe ser culpable; y se considera culpable cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada.

En la actualidad, nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, considera que los delitos se cometen de manera dolosa o culposa, aunque algunos tratadistas aún hablan de preterintencionalidad.

Nosotros creemos que no es posible hablar de una tercera especie de culpabilidad participante a la vez de las esencias del dolo y de la culpa; ambas formas se excluyen. Para la existencia del primero precisa que la voluntad consciente se dirija al evento o hecho típico, ya sea directa, indirecta, indeterminada, o eventualmente, mientras la segunda se configura cuando se obra sin voluntad de producir el resultado, pero éste se realiza

por la conducta imprudente, imperita, o negligente del autor. En estas condiciones, es difícil admitir subjetivamente la mezcla de ambas especies. Lo cierto es que el delito, o se comete por dolo, o por culpa; pero tratándose del primero, puede haber un resultado más allá, del propuesto por sujeto, y en el segundo, sería mayor de lo que podía racionalmente preverse y evitarse. En consecuencia, y en el fondo coincidimos con quienes sostienen que no es correcto hablar de la preterintencionalidad como una tercera forma o especie de la culpabilidad. Más que de delito preterintencionales, se trata de delitos con resultado eventual, por sobrepasar su efecto el límite propuesto por el agente.

Concretamente en este delito, diremos que es doloso, puesto que el sujeto quiere el no hacer, quiere la inactividad; es decir, el no suministrar los recursos para atender las necesidades de subsistencia.

2.3 ELEMENTOS NEGATIVOS

Guillermo Siver, antes de que se desempeñara por el rigorismo autoritario construyó con designio filosófico, frente al lado positivo de los elementos positivos del delito, sus aspectos negativos, aunque no concluyó su exitoso trabajo el jurista alemán, por no exponer orgánicamente todos los problemas que la infracción abarca. Completando su doctrina, crea un instituto jurídico-penal de importancia superlativa.

Veámoslo en el siguiente esquema:

ASPECTO POSITIVO

Actividad
 Tipicidad
 Antijuridicidad
 Imputabilidad
 Culpabilidad
 Condicional objetiva
 Punibilidad

ASPECTO NEGATIVO

Falta de acción
 Ausencia del tipo
 Causa de justificación
 Causa de inimputabilidad
 Causa de inculpabilidad
 Falta de condición objetiva
 Excusas absolutorias ¹²

He ahí el plan que desarrollo para ilustrarnos sobre los aspectos negativos.

¹² SIVER, GUILLERMO, citado por Luis Jiménez de Asúa, Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1989, Pág. 209

2.3.1 AUSENCIA DE CONDUCTA

Hemos insistido en que si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará por lo tanto si la conducta se encuentra ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias.

Es pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, para la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base fundamental e indispensable del delito, como de todo problema jurídico.

La conducta desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción humana desde el punto de vista valorativo del Derecho, por no existir la manifestación de voluntad, por lo que quien así obra no es en ese instante un hombre, sino un mero instrumento del delito.

Cualquier causa capaz de eliminar este elemento básico del delito, será suficiente para impedir la función de éste, con independencia de que lo diga o no expresamente el legislador en el capítulo de las circunstancias eximentes de responsabilidad penal.

Es muy generalizado el pensamiento de los teóricos del Derecho, en el sentido de considerar como factores eliminatorios de la conducta a la vis maior (fuerza mayor) y a los movimientos reflejos. Estas causas adquieren

carácter supralegal, por no estar expresamente destacadas en la ley, pero pueden operar, porque su presencia demuestra la falta del elemento volitivo, indispensable para la aparición de la conducta que como hemos dicho, es siempre un comportamiento humano voluntario. Sólo resta añadir, que la vis absoluta y la vis maior difieren por razón de su procedencia; la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza, es decir, es energía no humana.

Es evidente que se puede presentar la ausencia de conducta, cuando no se cumple con el deber de subsistencia, por alguna de las causas que anulan la voluntad.

2.3.2 ATIPICIDAD

El aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad:

No hay delito sin tipicidad.

La atipicidad viene a constituir el aspecto negativo de una relación conceptual.

Para algunos teóricos, hay atipicidad y, consecuentemente, carencia de hecho punible, cuando no hay actos de realización del núcleo del tipo, o sea, del tipo propiamente. Pero hay otros autores que consideran que hay

atipicidad cuando en un hecho, no concurren todos los elementos del tipo descrito en el Código Penal o en las leyes penales especiales; o bien, cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad se nos presenta con claras características antijurídicas.

La verdad es, que si la tipicidad consiste en la conformidad al tipo y éste puede contener uno o varios elementos, la atipicidad existirá cuando no haya adecuación al mismo, es decir, cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descrito por la norma, pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exija más de un elemento, puede haber adecuación a uno o más elementos del tipo, pero no a todos los que el mismo tipo requiere.

Para precisar perfectamente las causas de atipicidad, es necesario contar con el concepto de tipo, pues es indiscutible que según, la atipicidad, abarcará un número determinado de causas que la originen, las que aumentarán en razón del contenido que se le dé al propio tipo.

Hemos dicho anteriormente que según sea el tipo, así será la extensión de la atipicidad, o no conformidad a los elementos del tipo.

Por lo anterior para señalar la atipicidad, bastará colocarse en el aspecto negativo de cada uno de los elementos integrantes del tipo.

Las causas de la atipicidad, se producen cuando se dan tres hipótesis:

- Cuando no se integra el tipo.
- Traslación de un tipo a otro.
- Existencia de un delito imposible.

Se da la no integración del tipo cuando por ejemplo, falta alguno de los elementos.

En cuanto a la traslación del tipo, como en el caso de que falte la relación de parentesco exigida en el parricidio, etc.

En el delito imposible, cuando falta por ejemplo, el bien jurídico: la vida; o bien el objeto material.

La atipicidad en el delito motivo del trabajo puede presentarse por falta de los siguientes supuestos:

- De calidad en sujeto activo (relación de parentesco).
- De calidad en el sujeto pasivo (relación de parentesco).
- Del deber jurídico impuesto por la ley.
- Del presupuesto de naturaleza material.

La falta de calidad en el sujeto activo o pasivo indica que estos sujetos no tengan ningún parentesco entre sí, como el caso a que hace referencia el artículo 336 del Código Penal; en otros términos, el tipo está exigiendo un presupuesto de la conducta de naturaleza jurídica.

Por falta de deber jurídico.- A que alude la ley, o sea, en los casos en que no tiene obligación legal de dar la subsistencia. Aquí la atipicidad se presenta cuando el alimentista tiene recursos para atender a sus necesidades de subsistencia; es decir, por lo que, para que exista tipicidad se requiere que el alimentista carezca de los recursos necesarios o mencionados, constituyendo la exigencia legal, para que haya delito, se requiere un presupuesto de la conducta de naturaleza material.

2.3.3 CAUSAS DE JUSTIFICACION

Según nuestro criterio, la antijuridicidad es un elemento de la unidad conceptual de la que se denomina delito y, además, la aceptación de la doctrina dominante y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, modernamente se ha impuesto al estudio del delito, en su aspecto teórico, la fórmula de lo positivo y negativo; es decir, si se parte del supuesto de que el delito sólo existe en los casos en los que respecto de un hecho determinado concurren todos los elementos que conceptualmente integran al delito, la ausencia o inexistencia de delito será

la consecuencia de la aparición de alguna causa que afecte a uno de los elementos positivos.

Las causas que así afectan a los elementos, reciben la denominación genérica de aspectos negativos del delito. Específicamente mencionados, están las causas de ausencia de conducta, que afectan al elemento positivo que es la conducta; y las atipicidades, que a su vez afectan a la tipicidad. Obviamente que en materia de antijuridicidad ocurre también lo mismo, ya que ella es un elemento del delito, razón por la cual en esta parte, haremos un breve estudio de los casos en que hay inexistencia del delito por la aparición del aspecto negativo que afectó a la misma antijuridicidad.

Creemos que es el momento para hacer referencia a una circunstancia que parece contradictoria si no hacemos la aclaración pertinente: Como su mismo nombre lo indica, causas de justificación, nuestra ley, concretamente el Código Penal, sin darles una nomenclatura específica, las incluye dentro del concepto genérico de causas de exclusión del delito, que es el rubro del capítulo cuarto, del título Primero (artículo 15), y enumera las diversas hipótesis en que se pueden dar las excluyentes de responsabilidad.

No puede negarse que en parte existe razón cuando el Código incluye a los aspectos negativos de la antijuridicidad bajo esa amplia enumeración de circunstancias excluyentes de responsabilidad, porque efectivamente la responsabilidad puede quedar excluida ante la desaparición de la antijuridicidad, pues bien se sabe que esa responsabilidad es la

consecuencia final de la existencia del delito y que este sólo aparece cuando se integra por todos sus elementos conceptuales entre los que se encuentran la antijuridicidad y, la afectación que resulte de ella, necesariamente traerá esa consecuencia de excluir la responsabilidad penal. Sin embargo, también es evidente que al referirse la ley a consecuencias, nada dice respecto de causas; o sea, que no se precisa la razón por la cual una causa determinada habrá de producir el efecto consiguiente de excluir a la responsabilidad. En el artículo 15 del Código Penal se reúnen sin orden ni sistema, diferentes aspectos negativos, todos los cuales traen la misma consecuencia, es decir, son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, por ello, es función de la doctrina y la jurisprudencia, ubicar a cada tema dentro del área que científicamente le corresponda.

Respecto a esto último, los aspectos negativos de la antijuridicidad han sido, doctrinaria y jurisprudencialmente, denominados con gran frecuencia como causas de justificación.

En certera crítica a esta denominación, decimos por tanto, la conducta que no es antijurídica no necesita justificarse, quien no lesiona ningún interés jurídico, o quien lesiona algún interés jurídico, al obrar conforme a Derecho no efectúa una conducta antijurídica que deba ser legítimada.

Ahora bien, en razón de la prelación lógica que existe entre los diversos elementos del delito para cuando se llega el momento de

realización del juicio relativo a la antijuridicidad, es porque se han satisfecho los pasos previos que son imprescindibles. Partiendo de un acontecimiento relevante, que es el hecho que motiva el interés del Derecho Penal, lo primero que debemos acreditar por ende, es la existencia de una conducta que satisfaga todos los requisitos que se requieren para su total integración. Acreditada que sea la conducta como elemento primario, se obtiene enseguida su relevancia en el campo privativo del Derecho Penal, mediante el proceso de adecuación de ella a un tipo legal; si es posible esa adecuación, porque el tipo existe y todas sus características son identificables con la conducta, se habrá satisfecho el segundo elemento del delito, o sea, la tipicidad.

En razón del contenido del tipo que nace de la especial tutela que el legislador pretende realizar de determinados intereses, la conducta que es típica tiene la presunción de ser antijurídica pues afecta en forma ilegítima al bien jurídicamente protegido por el tipo penal, esa presunción de antijuridicidad obliga a realizar el juicio valorativo que el juez debe efectuar para determinar si existe la contradicción hecho norma a que se refiere la antijuridicidad.

En la doctrina se señalan hipótesis de ejercicio de un derecho, al sostener que el ejercicio excluye ante todo con la ilegitimidad del hecho, la existencia del delito.

Por su parte la antijuridicidad de este delito desaparece por el ejercicio del algún derecho, como por ejemplo, cuando la esposa (según el artículo 146 del Código Civil), se aleja sin justa causa, del domicilio conyugal e intenta regresar luego.

Se ha resuelto por los Tribunales que el supuesto de abandono de hogar o familia, requiere que exista una falta en la suministración de alimentos que tenga como causa una actividad culpable por parte de la persona obligada a suministrarlos; pero cuando dicha persona esté conforme en proporcionarles, es evidente que tiene la facultad a la vez, de obligar al acreedor alimenticio a que los reciba en el seno de la familia del deudor, ya que expresamente se prevé tal caso en el artículo 309 del Código Civil; y aún llegando al extremo de negarse el acreedor a recibir los alimentos en la forma propuesta por el deudor, cabe la posibilidad de que el Juez fije la forma de suministrarlos según se encuentra previsto por el mismo artículo 309. Cuando no existe una actividad culpable por parte del deudor alimenticio que propone al acreedor que se traslade con él a otro lugar, si el acreedor se niega a seguirle, no puede sostenerse que exista el delito a que se contrae el artículo 336 del Código Penal, puesto que la carencia de elementos de vida necesarios para subsistir, tiene su origen en la negativa del acreedor.

2.3.4 INCULPABILIDAD

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad, consecuentemente con esta concepción normativista, sostenemos que la inculpabilidad consiste en la absolucióndel sujeto en el juicio de reproche.

Lo cierto que la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad (conocimiento y voluntad), tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia. Así la tipicidad, debe referirse a una conducta; la antijuridicidad a la oposición objetiva al Derecho de una conducta coincidente con un tipo penal, y la culpabilidad (como aspecto subjetivo del hecho), presupone ya una valoración de antijuridicidad de la conducta típica.

Pero al hablar de la inculpabilidad, en particular de las causas que excluyen la culpabilidad, se hace referencia a la eliminación de este elemento del delito, supuesta una conducta típica y antijurídica de un sujeto imputable. Jamás se insistirá demasiado en que tampoco aparecerá la inculpabilidad en la ausencia de un factor anterior, por ser ella elemento fundado respecto a los otros que, por lo mismo, resultan fundantes en una escala de prelación lógica.

Consideramos que puede darse la inculpabilidad por un error de hecho esencial e invencible (que a su vez puede ser por error de tipo, por error de ilicitud), o por inexigibilidad.

CAPITULO TERCERO

CLASIFICACION DE LOS DELITOS POR SU DURACION

Existen muchas clasificaciones del delito, pero por razón de espacio sólo haremos mención de la que desde nuestro punto de vista, es más clara, y nos da mayores elementos de juicio, tal como la de don Fernando Castellanos Tena:

" 1. En función de su gravedad o tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales, se han hechos diversas clasificaciones en función de su gravedad, y según una división bipartita se dividen los delitos de las faltas; otra tripartita habla de:

- a) Crímenes;
- b) Delitos; y
- c) Faltas o contravenciones.

Tomando en cuenta esta división, los crímenes, atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre, delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; por faltas o contravenciones, las infracciones y los reglamentos de la policía y buen gobierno.

Nuestro Código Penal sólo toma en cuenta los delitos en general, en donde se subsumen también los que en otras legislaciones se denominan crímenes.

2. Por la conducta del agente.- Los delitos pueden ser de acción y de omisión.

Los delitos de acción se comenten mediante una actividad positiva, estos delitos son aquellos en los cuales las condiciones de donde deriva su resultado, se reconoce como causa determinante, o sea, un hecho positivo del sujeto.

En los delitos de omisión, el objeto prohibido es una abstención del agente; y estos consisten en un no hacer, en la no ejecución de algo ordenado por la ley, aquí las condiciones de que deriva su resultado reconocen como causa determinante la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio, agregando que los delitos de omisión violan una ley dispositiva, en tanto los de acción infringen una prohibitiva.

Los delitos de omisión suelen dividirse en:

- a) Delito de omisión simple; y
- b) Delitos de comisión por omisión o de omisión impropia.

Los delitos de omisión simple.- Consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; es decir, se sancionan por la omisión misma.

Los delitos de comisión por omisión.- Son aquellos delitos en los que el agente decide no actuar, y por esa inacción se produce el resultado material. Un ejemplo de este delito lo tenemos en la madre que no da de amamantar a su bebé, con el deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido. Como vemos la madre no hace o no ejecuta acto alguno, sin embargo, deja de realizar lo correcto o debido.

Mientras que en los delitos de omisión, hay una violación jurídica y un resultado formal, en los de comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un resultado material. En los primeros, se viola una ley dispositiva; en los de comisión por omisión se infringen una dispositiva y una prohibitiva.

Nuestro delito en estudio por tanto se encuentra encuadrado en los delitos de omisión.

3.- Por el resultado.- Los delitos se clasifica en:

- a) Formales; y
- b) Materiales.

Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal, en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración, la producción de un resultado externo. Son delito de mero peligro abstracto; se sanciona la acción u omisión en si mismo. Los autores ejemplifican el delito formal con el falso testimonio, la portación de arma prohibida y la posesión ilícita de enervantes.

Los delitos materiales por su parte, son aquellos en los cuales, para su integración, se requiere la producción de un resultado objetivo o material.

4. Por el daño que causan.- Con relación al daño resentido, por la víctima, o sea, en razón del bien jurídico, los delitos se dividen en delitos de lesión y de peligro.

Los primeros (de lesión), consumados, causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, como el homicidio, etc.

Los delitos de peligro, no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, como ejemplo tenemos al delito de abandono de deberes económicos, motivo de estudio de este trabajo. El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de la realización de un daño.

5.- Por el elemento interno o culpabilidad.- Los delitos se clasifican en:

- a) Dolosos;
- b) Culposos; y
- c) Preterintencionales (según opiniones de algunos autores).

Nuestro Código Penal acepta la división de dolosos y culposos.

El delito es doloso, cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico o antijurídico como en el caso del robo, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin derecho, del bien mueble ajeno.

En la culpa no se quiere el resultado penalmente tipificado, pero surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado, para asegurar la vida en común, como el caso del manejador de un vehículo que, con manifiesta falta de precaución o de cuidado, conduce a excesiva velocidad y mata o lesiona a un transeúnte.

Es preterintencional el delito, cuando el resultado sobrepasa a la intención; si el agente, proponiéndose a golpear a otro sujeto, lo hace caer debido al empleo de la violencia y se produce la muerte; sólo hubo dolo respecto a los golpes, pero no se quiso del resultado total.

6.- **Delitos simples o complejos.-** Esta división se hace en razón de su estructura.

Los delitos simples son aquellos donde la lesión jurídica es única (como el homicidio); y

Delitos complejos o aquellos en los cuales la figura jurídica consta la unificación de dos infracciones y cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a los que la componen, si se toman aisladamente.

7.- **Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes.-** Según el número de actos integrantes en la acción típica.

Los primeros, se forman por un solo acto, mientras que los segundos, constan de varios actos.

8.- **Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos.-** Estos se dan atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo penal.

9.- **Por la forma de su persecución.** Se constituyen en delitos de oficio o por querrela necesaria.

Los delitos perseguibles de oficio son todos aquellos en los que la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo o castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos. Consecuentemente, en los delitos perseguibles de oficio no surte efecto alguno el perdón del ofendido.

Los delitos de querrela, cuya persecución sólo es posible mediante el requisito de la solicitud previa de la parte ofendida, la razón por la cual se mantienen en las legislaciones estos delitos perseguibles por querrela de la parte ofendida, se basa en la consideración de que, en ocasiones, la persecución oficiosa acarrea a la víctima mayores daños que la misma impunidad del delincuente.

10.- Delitos comunes, federales, oficiles, militares y políticos.- División que se hace en razón de la materia; constituyéndose los comunes en la regla general, formulándose en las legislaturas locales y en el caso del Distrito Federal en el Congreso de la Unión.

11.- Por su duración.- Los delitos se dividen en instantáneos, continuados y permanentes.

3.1 EN LOS DELITOS INSTANTANEOS CON EFECTOS PERMANENTES

Instantáneos.- En este delito la acción que lo consuma se perfecciona en un sólo momento, el carácter de instantáneo, no se lo dan a un delito los efectos que él causa sino la naturaleza de la acción a la que la ley acuerda el carácter de consumatoria.

En este delito existe una acción y una lesión jurídica, donde el evento consumativo típico se produce en un sólo instante, como por ejemplo el homicidio.

Para calificar el delito como instantáneo, se toma en cuenta la unidad de la acción, si con ella se consuma el delito, sin importar si esa acción se descompone en actividades materiales.

Instantáneos con efecto permanente.- Son aquellos delitos cuya conducta realizada logra destruir o disminuir el bien jurídico tutelado en forma inmediata; en un instante, al igual que el anterior, pero con la diferencia y muy marcada de que se logran consecuencias permanentes, siendo estas nocivas, como por ejemplo una lesión que perdure para siempre, con lo que se disminuye su forma el bien jurídico protegido, o bien por un buen tiempo, no así en un delito instantáneo donde por ejemplo se destruye totalmente en un instante el bien jurídico protegido como es la vida en el delito de homicidio.

3.2 EN LOS DELITOS CONTINUADOS

El delito continuado tiene su origen en la benignidad de los prácticos, con la finalidad de evitar que fuese ahorcado el ladrón después de tener hurto, diciendo que no había varios hurtos, sino uno sólo, cuando alguien robare de un sólo lugar y en distintos tiempos, pero continuada y sucesivamente, una o mas cosas.

No hay exigencia de unidad de resolución sino más bien de ocasión.

Partiendo de una verdad, el delito continuado no es un caso de concurso de delitos, sino de delito único, o sea, una unidad real.

Como hemos estudiado en este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica, por lo que podemos decir que es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución, este delito consiste en:

- a) Una unidad de resolución;**
- b) Una pluralidad de acciones; y**
- c) Una unidad de lesión jurídica.**

En el delito continuado las diversas consumaciones forman parte de una sola consumación, y estos se cometen cuando una sola resolución delictiva se ejecuta por medio de varias acciones.

La pluralidad de actos, independientes que da, por ende, una pluralidad de delitos, constituye lo que se denomina concurso real tiene escasa importancia en la teoría del delito y queda resuelto por eliminación de cuantas reglas hemos fijado hasta ahora en orden a la unidad y pluralidad delictiva. Su trascendencia radica en orden a la unidad y pluralidad delictiva en la doctrina de la pena, de la que nosotros no nos ocupamos ahora. Al respecto, las consecuencias del concurso real pueden resolverse conforme a tres sistemas:

- a) Acumulación material;
- b) Régimen de absorción; y
- c) Acumulación jurídica.

La diferencia entre un concurso ideal y otro real fundado en la unidad de acción del primero de ellos, está muy controvertida. Ciertamente, la más grande de las confusiones reina en el mal llamado concurso de delitos; y por ello, se ha buscado que desaparezca la distinción entre concurso ideal y real.

Un buen número de Códigos Hispanoamericanos, se limitan a caracterizar el concurso ideal en la fórmula de que es un hecho que cae bajo más de una sanción punitiva.

Los requisitos del concurso ideal están unos expresados y otros tácitamente requeridos en la definición:

- a) **Unidad de hecho;**
- b) **Violación de varias disposiciones legales; y**
- c) **Unidad de resolución.**

Delitos permanentes o continuos.- Estos implican una persistencia en el resultado del delito, durante la cual mantiene su actuación la voluntad criminal, a través del tiempo.

3.3 EN LOS DELITOS PERMANENTES

Nos encontramos en la posibilidad de hablar de un delito permanente cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos.

En los delitos permanentes podemos decir, que en todos sus momentos de duración pueden imputarse como consumación, porque no permanece el efecto del delito, sino el estado mismo de la consumación, a diferencia de lo que ocurre en los delitos instantáneos de efectos permanentes.

En el delito permanente podemos concebir la acción como prolongada en el tiempo, habiendo continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia del propósito, y no sólo del mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución; tal es el caso de los delitos privativos de la libertad como el rapto, el plagio, etc.

Comparando esta clasificación podemos manifestar lo siguiente:

- a) Que el delito instantáneo, es instantáneo en la conciencia e instantáneo en la ejecución;

- b) El delito continuado, es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución; y,
- c) El permanente, es continuado en la conciencia y continuada en la ejecución.

El elemento acción puede presentar diversos aspectos a saber, con relación al tiempo:

- Desarrollarse y perfeccionarse en un momento relativamente corto; y entonces estamos en presencia del delito instantáneo;
- Desenvolverse sin solución de continuidad en una forma idénticamente antijurídica, dándose en ello el delito permanente; y,
- Llevar a cabo una serie discontinua de acciones parciales que mutuamente se integran, formando entre todos una sola agresión de conjunto al Derecho, y eso sucede en el continuado.

Es de especial interés para terminar de desarrollar este punto, subrayar que el delito permanente requiere, esencialmente, la facultad, por parte del agente activo, de remover o hacer cesar el delito antijurídico creado con su conducta.

La importancia de determinar el momento de la consumación de los delitos, radica en que se pueda establecer la solución a los problemas que se nos plantean en el siguiente Capítulo, como son el poder precisar el momento mismo en que prescriben o empieza a correr la prescripción en

cada uno de los delitos según su duración e igualmente para resolver las cuestiones sobre diversas situaciones en el delito motivo de esta tesis.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO CUARTO

TERMINO EN QUE OPERA LA PRESCRIPCION

Para poder comprender cabalmente el presente capítulo, es importante el poder realizar algunas acotaciones, sustraídas del Código Penal, que nos ilustrarán a plenitud, y que gracias a eso, nos ayudarán a distinguir varios factores importantes para terminar con el éxito esperado este trabajo, y con la claridad y profundidad que es necesaria para las conclusiones que deseamos en esta tesis.

Para empezar diremos lo siguiente:

La prescripción es una causa extintiva por la que, debido al simple transcurso del tiempo calculado legalmente, la acción penal ya no puede iniciar o seguirse ejercitando, o las sanciones establecidas en la condena ya no pueden ejecutarse. Así pues, debe distinguirse entre las siguientes ideas:

- a) La prescripción de la acción penal.- Que puede tener lugar desde la comisión del delito hasta la sentencia o pronunciamiento ejecutivo que pone fin a la actividad jurisdiccional como lo podemos ver en los siguientes artículos del Código Penal.

Artículo 101.- " La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso. "

Artículo 102.- " Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán:

- I. A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;
- II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;
- III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y,
- IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente. "

Artículo 104.- " La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; si el delito mereciere además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria. "

Artículo 112.- " Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpirán la prescripción. "

- b) La prescripción de las sanciones, que puede operar después de la sentencia ejecutoria y durante todo el tiempo de su ejecución o de posibilidad de la misma, como podemos verlo en los siguientes artículos del Código Penal:

Artículo 101, ya transcrito anteriormente.

Artículo 103.- " Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria. "

Artículo 113.- " Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un plazo igual al que deberfan durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución. "

Artículo 117.- " La ley que suprime el tipo penal o lo modifique, extingue, en su caso, la acción penal o lo sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 56. "

Asimismo, prevalece casi sin modificación el criterio clásico, como lo podemos ver en las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia definida.- Acción penal, prescripción producirá sus efectos aunque no lo alegue como excepción el acusado; los jueces la suplirán de oficio en todo caso tan luego tenga conocimiento de ella, sea cual fuere, el estado del proceso. Quinta Epoca: Tomo XIX, Pág. 1058. Tomo XXI, Pág. 470. Tomo XXVI, Pág. 1078. Tomo XXVII, Pág. 997. Tomo XXXI, Pág. 225. "

Jurisprudencia definida.- Acción penal, prescripción de la acción penal no puede correr, si el procesado se encuentra sub-judice, es

decir, a disposición de la autoridad instructora. Quinta Epoca, Tomo LVII, Pág. 2676. Tomo LVIII, Pág. 305. Tomo LVIII, Pág. 1538. Tomo LIX, Pág. 419. Tomo LXI, Pág. 1200.

4.1 EN LOS DELITOS INSTANTANEOS

Como ya lo vimos; el Código Penal lo menciona perfectamente, y nos dice que tratándose de estos delito, tendremos que los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos y empezarán a correr a partir del momento en que se consumó el delito.

Recordamos que el evento consumativo se da en un sólo instante, como en el homicidio, porque tan pronto como se comete el delito, se agota la consumación, siendo evidente que no es el carácter físicamente instantáneo de la actividad, lo que determina la clasificación, que nos hallaremos en presencia de delitos instantáneos, cuya realización física exige la concurrencia de distintos hechos no necesariamente simultáneos y que ordinariamente no lo son. Tal es el caso justamente típico de delito instantáneo, el homicidio, en el cual las lesiones que producen la muerte y que determinan la imputación de ésta como homicidio, constituyen un hecho distinto de la muerte misma del interfecto. Ello depende de que la duración del período que va entre las lesiones y la muerte carece de relevancia jurídica, y de que lo que la ley castiga es matar, causar la muerte, es decir, que el evento consumativo típico sólo en un instante se produce, y por ello el homicidio, cualquiera que sea el medio empleado, es instantáneo.

Para finalizar opinamos, que el homicidio, que es delito instantáneo y puede requerir con frecuencia un proceso ejecutivo que dure en el tiempo y que se desenvuelve a través de fases sucesivas, y que lo determina la instantaneidad es la imposibilidad que la lesión del bien jurídico dure en el tiempo.

El homicidio es un delito instantáneo, porque la destrucción de la vida de un hombre no puede prolongarse en el tiempo, ya que hay un momento en que el hombre pasa de la vida a la muerte y precisamente en ese momento se consuma el homicidio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación por su parte ha establecido que son delitos instantáneos aquellos cuya duración concluye en el momento mismo de perpetrarse, porque consisten en actos que, en cuanto son ejecutados, cesan por sí mismos, sin poder prolongarse, como el homicidio, el incendio, las lesiones, etc.

4.2 EN LOS DELITOS CONTINUADOS

Como recordamos, los delitos continuados consisten en una unidad de resolución y una pluralidad de acciones, por lo que para estar en posibilidad de determinar a partir de cuando opera la prescripción, debemos recurrir a la fracción II del artículo 102 del Código Penal que nos dice que empieza a correr dicha prescripción a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa.

Precisando aún más en el III párrafo del artículo 102, establece que para estar en posibilidad de determinar el plazo para la prescripción, debemos tener en cuenta el día desde que se realizó la última conducta, tratándose de esta clase de delitos, el clásico ejemplo de ellos, es aquel en el que tenemos a una persona trabajando en una Vinatería y diario se va llevando una botella de bebida alcohólica para que no lo note el dueño.

La conducta del delincuente se va repitiendo diariamente, reiteradamente, por lo que se dice que el delito es continuado, por lo tanto; no opera la prescripción sino a partir de dejar de efectuar la conducta delictiva.

4.3 EN LOS DELITOS PERMANENTES

También el artículo 102 en su fracción IV, nos dice en relación a la forma en que empieza a correr la prescripción, es a partir del momento en que cesa la consumación en el delito permanente.

Y como podemos recordar puede hablarse de delito permanente sólo cuando la acción delictiva misma, permite, por sus características, que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos.

El delito de abandono de persona en su modalidad de abandono de deberes económicos, es sin duda, permanente, toda vez que no existe término alguno para suministrar los recursos para atender las necesidades de subsistencia, el delito que estudiaríamos tiene carácter permanente porque el deber de obrar es continuo y no instantáneo, en virtud de que mientras viva la persona que requiere de dichos recursos o no pueda trabajar y no tenga bienes, se estará en el supuesto de necesitado o necesitada, y si el obligado es obligada a proporcionar los citados recursos, está en la posibilidad de proporcionarlos y no lo hace o no quiere hacerlos; se coloca en el presupuesto que exige el Código Penal para tipificar dicho delito.

Por lo tanto, la terminación del delito se contará a partir del momento en que cese la fase omisiva, esto es, cuando se haya removido el estado antijurídico creado por el agente, cuando desaparezca la comprensión del bien jurídico tutelado por la ley en este delito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el delito de abandono de persona, por su naturaleza, es continuo, y se comete día a día, en tanto que el padre o el cónyuge sin justificación alguna abandone, ya sea a sus hijos o a su cónyuge, sin los recursos para atender a sus necesidades y su subsistencia, puesto que esos recursos deben suministrarse para el sustento diario a que esta obligado el sujeto activo de esta infracción. Si el acusado fue sancionado anteriormente por el delito de incumplimiento de obligaciones familiares previsto en el artículo 229 del Código Penal de Sonora, y la sentencia causó ejecutoria, y sigue en el incumplimiento de sus obligaciones familiares, no obstante la condena precedente, el hecho de que el delito motivo de la condena, revista la calidad de continuo, no implica que sólo una vez pueda ser sancionado, ya con ello quede exonerado el delincuente del cumplimiento de sus obligaciones familiares futuros, sino, por el contrario, si a pesar de la condena precedente el reo no cumple, debe considerársele como reincidente y ser sancionado con más vigor de que la ley establece para tal efecto y con el fin de que el obligado u obligada reaccione para efecto del cumplimiento de esta obligación tan esencial.

4.4 CRITERIOS DE APLICACION DE LA PRESCRIPCION

La prescripción en este delito en particular, tiene una cariz distinto a todos los delito pues no se concibe la posibilidad de que un deudor alimentario abandone sus obligaciones, en relación a sus hijos, o su cónyuge y los deje sin recursos para atender sus más mínimas necesidades de subsistencia.

El artículo 336 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, debe modificarse pidiendo que los beneficios de este artículo se apliquen a todos los ascendientes o descendientes proporcionalmente a sus necesidades, siempre y cuando no existan otros acreedores alimentarios con un parentesco más cercano.

La sanción señalada en nuestra legislación es irrisoria, si tomamos en cuenta el bien jurídico protegido, por lo que debemos reforzar los medios, de tal forma, que las obligaciones alimentarias se vayan cumpliendo con mayor claridad. Y con mayor efectividad, a través de la presión que se ejerza sobre el obligado(a).

Después del acucioso estudio realizado, debemos manifestar tajantemente que tratándose de este delito en lo particular no debe aplicarse en ningún momento ni en ningún caso la prescripción, sino todo lo contrario, el paso del tiempo debe servir para aumentar la pena en relación

al bien jurídico que debe protegerse, tomando muy en cuenta el concurso de delitos, como consecuencia de esta conducta omisiva.

Debemos alentar y buscar todas las formas posibles que nos lleven a obtener los beneficios que marca la ley, pero como abogados tenemos que luchar para que las iniciativas en pro de una legislación más justa, se vean cristalizadas en reformas para una sociedad más justa para las que serán nuestras futuras generaciones.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En materia civil la prescripción es una institución donde generalmente los derechos son prescriptibles, existiendo dos tipos de prescripción (en materia civil) adquisitiva y extintiva.

SEGUNDA.- La principal búsqueda en este trabajo de tesis, es luchar por una legislación que defina los plazos de la prescripción de tal forma que sean comprensibles a todas luces.

TERCERA.- La interrupción y la suspensión de la prescripción sólo son un obstáculo al transcurso del plazo establecido por la ley, tanto en materia civil como en materia penal. La prescripción debe ser simple, una institución que garantice la seguridad jurídica.

CUARTA.- En materia penal, la naturaleza de la prescripción es distinta a la civil, ya que es una forma de extinguir la pena o la sanción penal y opera por el sólo transcurso del tiempo.

QUINTA.- El delito de abandono de las obligaciones económico-matrimoniales, tiene su fundamento en el último párrafo del artículo 4º Constitucional, así como en los artículos 336 y 336 Bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

SEXTA.- Nuestras leyes, deben ir un poco más allá de lo establecido, señalando el deber del deudor alimentario, no sólo con sus hijos, sino también con su cónyuge, concubino, ascendentes y familiares cercanos en caso de que no haya familiares que cumplan con esta obligación, por lo que proponemos se reforme en tal sentido el artículo 336 del Código Penal en comento.

SEPTIMA.- En caso de incumplimiento, el deudor alimentario debe hacerse cargo y responsabilizarse de las deudas que su familia contraiga, para satisfacer las necesidades alimenticias de ésta, por lo que el Estado deberá procurar medidas más efectivas y leyes más rigurosas para que no se dejen desprotegidas a las familias.

OCTAVA.- En caso de que el deudor alimentario no cumpla con sus obligaciones, debe suspenderse definitiva o temporalmente a criterio del juez, los derecho de familia y el legislador debe tener conciencia y analizar mas detenidamente este problema social y ver la conveniencia de agravar las penas, a fin de disminuir el incumplimiento de la obligación alimentaria.

NOVENA.- Entendemos por "incumplimiento de obligación alimentaria": La falta de suministro de los alimentos de la persona que conforme a derecho tiene obligación de ministrarlos (el deudor alimentario), en beneficio de otra persona denominada acreedor alimentario.

DECIMA.- A efecto de determinar los tiempos para la prescripción de los delitos, estos, por su duración se dividen en: instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

DECIMOPRIMERA.- Los plazos para contar el momento en que opera la prescripción, son continuos, considerando el delito de que se trate y con sus modalidades, y se contarán:

- Si fuere instantáneo, a partir de que se consume el delito;
- Si es continuado, a partir del día en que se realizó la última conducta; y
- Desde la cesación de la consumación del delito, tratándose de delito permanente.

DECIMOSEGUNDA.- Tomando en cuenta la conclusión anterior, el delito motivo del presente trabajo, es a nuestro particular punto de vista, un delito permanente, por lo que proponemos que la prescripción, en el delito de abandono de persona en su modalidad de deberes económicos, no debe aplicarse, por ir en contra del derecho, la sociedad y fundamentalmente de la familia, que es el núcleo principal de dicha sociedad.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

1. **ARILLA BAS, FERNANDO.**- El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, México, S.A., México 1988.
2. **BECERRA BAUTISTA, JOSE.**- Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores, México 1985.
3. **BEJARANO SANCHEZ, MANUEL.**- Obligaciones Civiles, Editorial Harla, México 1989.
4. **BORDA, GUILLERMO A.**- Manual de Obligaciones, Editorial Porrúa, Buenos Aires, Argentina 1986.
5. **BORJA SORIANO, MANUEL.**- Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, Tomo I, México 1989.
6. **CASTELLANOSTENA, FERNANDO.**- Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México 1987.
7. **COUTURE, J. EDUARDO.**- Vocabulario Jurídico, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina 1976.
8. **DE PINA VARA, RAFAEL.**- Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. I, Editorial Porrúa, México 1987.
9. **GARDUÑO GARMENDIA, JORGE.**- El Ministerio Público en la Investigación de Delitos.
10. **GRAF ZU DHONA, ALEXANDER.**- Teoría del Delito, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires 1958.
11. **GIUSEPPE BRANCA.**- Instituciones de Derecho Privado, Trad. de la VI Edición, Editorial Porrúa, México 1989.

12. **GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.-** Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1989.
13. **GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.-** Derecho de las Obligaciones, Editorial Cájica, Puebla, Pue, México 1990.
14. **HERNANDEZ LOPEZ, AARON.-** Manual de Procedimientos Penales, Editorial Pac, México 1985.
15. **JIMENEZ DE ASUA, LUIS.-** La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1989.
16. **MANTEROLA MARTINEZ, ALEJANDRO.-** Compilación de Legislación sobre Menores, D.I.F., México 1988.
17. **MEZGER, EDMUND.-** Derecho Penal, Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores, México 1985.
18. **MONTERO DUHAL, SARA.-** Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México 1985.
19. **MUÑOZ, LUIS.-** Derecho Civil Mexicano, Tomo III, Ediciones Modelo, México 1971.
20. **NEUMAN, ELIAS.-** Victimología, Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores, México 1989.
21. **PALACIOS VARGAS, RAMON.-** La Tentativa, Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores, México 1989.
22. **PALLARES, EDUARDO.-** Prontuario de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México 1990.
23. **PEREZ PALMA, RAFAEL.-** Guía de Derecho Procesal Penal, Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores, México 1980.

24. **PORTE PETIT, CELESTINO.**- Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial y Litografía Regina de los Angeles, México 1983.
25. **RIVERA SILVA, MANUEL.**- El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México 1987.
26. **ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.**- Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, México 1975.
27. **ROMANO, ESTHER.**- Maltrato y Violencia Infanto-Juvenil, Editorial Asociación Argentina para la UNICEF, Buenos Aires 1986.
28. **SIVER, GUILLERMO.**- Citado por Luis Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1989.
29. **VELA TREVIÑO, SERGIO.**- Antijuridicidad y Justificación, Editorial Trillas, México 1986.

L E G I S L A C I O N

30. **CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**
31. **CODIGO DE PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**
32. **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**
33. **CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

O T R A S F U E N T E S

35. **REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA 1987.-** Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, INACIPE, No. 2 Vol. V Abril-Junio.
36. **REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA 1987.-** Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, INACIPE, No. 4 Vol. V Octubre-Diciembre.

Esta tesis fue elaborada en el Seminario de Ciencias Penales-Turno Vespertino, bajo la dirección de el Lic. Margarito García Flores, Profesor por oposición en Teoría General de las Obligaciones. Civil II.